

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de noviembre de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras de La Rioja – CC.OO.-, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, por irregularidades y vulneración de los artículos 62.1 y 69.2 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO. Con fecha 1 de diciembre de 2006, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Don AAA, en nombre y representación de CC.OO., Don BBB, en nombre y representación de UGT, y los miembros de la Mesa Electoral: Don CCC - Presidente- Don DDD y Don EEE, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral y aportó las alegaciones escritas que fueron unidas al expediente, siendo previamente expuestas por el impugnante.

Por parte del Sindicato UGT se realizaron alegaciones que fueron unidas al expediente y además del contenido de las mismas que se dan por reproducidas, como en

el caso anterior, se planteó como cuestión previa la falta de acreditación de poder bastante de representación del impugnante en representación del Sindicato CC.OO.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada -además de la documental aportada por las partes, se practicó (a instancia del impugnante): interrogatorio del Presidente de la Mesa Electoral y testifical de Don FFF, en calidad de miembro de la Federación de transporte de CCOO de La Rioja-, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 6 de octubre de 2006 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato UGT en la Empresa "X", y número de trabajadores afectados de 7. Dicho preaviso indica como fecha de iniciación del proceso electoral la de 6 de noviembre de 2006, en la que se procedió a constituir la Mesa Electoral por los miembros que constan en el acta al efecto levantada y obrante en el expediente.

SEGUNDO. La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo electoral en el que consta Don DDD, con una antigüedad de 13 de octubre de 2006, y se incluye a Doña GGG.

CUARTO. Don AAA, en representación del Sindicato CC.OO., presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 6 de noviembre de noviembre de 2006, mediante la que se solicitaba que se excluyeran del censo laboral a Don DDD (por falta de antigüedad para ser elector-elegible) y a Doña GGG por considerar que es personal de alta dirección, con poderes de la Empresa.

De otro lado, denuncia el impugnante que, una vez celebradas las votaciones y cumplimentada el Acta de Escrutinio, Doña HHH, que actuó en el proceso electoral en calidad de interventora del Sindicato UGT de La Rioja, se llevó la documentación electoral y la urna con los votos para remitir posteriormente, ella misma, dicha documentación a la Oficina Pública Electoral.

Dichas Reclamaciones no fueron resueltas por la Mesa Electoral, si bien existe un escrito de fecha 7 de noviembre de 2006, que consta en el expediente y que ha sido aportado por el propio impugnante, en el que la Empresa (firma ilegible) informa de que Don DDD está con contratos desde el 17 de octubre de 2005 y definitivamente desde el

13 de octubre de 2006, así como que Doña GGG es una asalariada y así consta en los TC2 de la Empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUESTIÓN PREVIA. Al plantearse por el Sindicato UGT, la falta de acreditación por el impugnante de poder bastante de representación del Sindicato CC.OO., debe resolverse dicha cuestión con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto.

A tal respecto se destaca que en el Acto de Comparecencia el impugnante ha exhibido Certificación original, dejando constancia de copia en el expediente arbitral, expedida por Don III, Secretario de Organización de CC.OO. de La Rioja, mediante la que se CERTIFICA que Don AAA ostenta el cargo de Secretario de Política Sectorial e institucional de la Federación de Comunicación y Transporte del Sindicato impugnante. De otro lado, existe constancia de que en tal condición representativa del Sindicato CC.OO. ha intervenido el impugnante a lo largo de todo el proceso electoral (incluida la firma de la Reclamación Previa a la Mesa electoral, con papel y sello de CC.OO.) y, además, así lo declaró el testigo Don FFF, en calidad de miembro de la Federación de Comunicación y Transportes de CC.OO., a preguntas de esta Árbitro.

En atención a las circunstancias expuestas, dicha certificación junto al DNI del impugnante se consideran acreditaciones suficientes para actuar en esta instancia, máxime siendo el procedimiento arbitral un medio de resolución de conflictos en los que prima la economía procedural y la rapidez que debe imperar para normalizar las relaciones de la representación legal de los trabajadores y la Empresa, al margen de cualquier otro tipo de enfrentamientos personales o Sindicales.

PRIMERO. Analizada la primera de las cuestiones planteadas en la impugnación, de la prueba documental obrante en el expediente arbitral (contratos laborales y TA-2, correspondientes), de las manifestaciones de Don EEE, y de la propia declaración de Don DDD, se constata que el contrato laboral de éste trabajador fue convertido a indefinido el 13 de octubre de 2006, resultando que anteriormente estaba vinculado a la Empresa con contrato temporal, por circunstancias de la producción, interrumpidamente, desde el 17 de octubre de 2005.

Así, consta acreditado que la fecha de antigüedad de éste trabajador, recogida en el censo laboral facilitado por la empresa, es errónea, dado que debió recogerse la de inicio de la relación laboral que no es otra que la de 17-10-2005, y no la de conversión en indefinido del contrato temporal (13-10-2006).

Por ello se considera que no se ha producido vulneración legal alguna al admitir a éste trabajador como elector-elegible, con derecho a voto, como así ocurrió en el presente caso, motivo que conduce a la desestimación del primer motivo de impugnación; al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 72 del E.T., en relación con el artículo 6 y artículo 9.4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores.

SEGUNDO. La cuestión planteada respecto de Doña GGG, debe ser igualmente desestimada.

De la documental aportada como prueba al expediente arbitral, en concreto: Modelo 110 de Retenciones de 3T. 2006, Modelo 300 - IVA de 3T. 2006, vida laboral de Doña GGG, TA2-R y TC2 de septiembre de 2006, se constata que la Empresa es de carácter individual y es el propio empresario Don X quien personalmente, esto es sin representación alguna, firma y presenta estas declaraciones oficiales. De otro lado, es incuestionable que de los datos facilitados por la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja, se desprende que la relación laboral de ésta trabajadora es de tipo General, y está contratada con un contrato modelo 100, esto es, indefinido, desde el 01-10-1977, asignada al Grupo de cotización 7 (auxiliares administrativos) y epígrafe de accidentes 113 (empleados de oficina en general). Lo cual coincide además con lo manifestado por Don EEE, en el Acto de Comparecencia.

Así, se considera que ésta trabajadora no tiene la condición de personal de alta dirección (expresamente excluido por la legislación electoral), y por ello es correcta su participación en el proceso electoral, como entendió la Mesa Electoral. Este criterio, coincide con la información facilitada por la Empresa en escrito de 7-11-2006, que si bien no tiene el carácter de contestación de la Mesa Electoral a la Reclamación Previa presentada por CC.OO., sí contiene los motivos en los que ésta se fundó para la admisión de ambos trabajadores a los que hace alusión. Dicho escrito ha sido aportado por el propio impugnante acreditando con ello que conoce su contenido, y al parecer se

intentó entregar pero no se admitió por el impugnante, como sí consta en el Acta de Escrutinio.

TERCERO. Finalmente, esta Árbitro conoce la práctica habitual, aceptada por los Sindicatos y pacífica, de que una vez escrutados los votos y cumplimentada la correspondiente documentación, sea el interventor de uno de los Sindicatos actuantes, en concreto el ganador, el que se haga cargo del expediente electoral completo, para encargarse de presentarlo ante la Oficina Pública de elecciones Sindicales, sobre el fundamento de que es una tarea complicada y demasiado formalista para los Presidentes de la Mesa (pese a que legalmente tiene encomendada dicha función -artículo 75 ET y 11 del RD 1844/1994), y ello especialmente en Empresas pequeñas como la del caso analizado (7 trabajadores).

A tal respecto, esta Árbitro valora las propias declaraciones del Presidente de la Mesa que, en el Acto de Comparecencia, manifestó que él se limitó a realizar lo que buenamente pudo, dado que es un mero obrero y nadie le ha dicho como debía actuar en una situación así, haciendo en definitiva lo que siempre se ha hecho en otras elecciones sindicales.

Desde esta perspectiva, pese a que consta acreditado (testifical y documental) que Doña HHH, interventora de UGT, se llevó la documentación electoral y la presentó ante la Oficina Pública; al no existir impugnación alguna relativa a que los datos que constan en el Acta de escrutinio ni la de resultado final de las elecciones haya existido ningún tipo de manipulación ni alteración datos, se considera que no concurre en el presente caso ninguna de las causas legales (artículo 76.2 del E.T. y 29.2 del RD 1844/1994), para que proceda la declaración de nulidad del proceso electoral solicitado.

En definitiva y, pese a la irregularidad acreditada, a criterio de ésta Árbitro, no existen vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, dado que, en cualquier caso, aunque se hubieran seguido las formalidades legalmente establecidas y hubiera sido el Presidente de la Mesa quien hubiera custodiado y presentado la documentación electoral a la Oficina Pública de Elecciones, el resultado hubiera sido el mismo, al haber sido desestimados los anteriores motivos de impugnación.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa individual "X".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cinco de diciembre de dos mil seis.